

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agricultura y Agua

3580 Orden de 12 de marzo de 2015, de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se declara oficialmente la existencia de la plaga de perforadores del pino en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y se califica de utilidad pública su tratamiento y lucha.

Como consecuencia de la extrema sequía que está afectando a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y cuya consecuencia directa es un deterioro en el estado fitosanitario de las masas forestales, que ha supuesto la muerte de numerosos pies de pino carrasco (*Pinus halepensis*) y en menor medida, pino rodeno (*Pinus pinaster*), se hace preciso, en respuesta al reconocimiento visual de las masas forestales y los datos de campo recogidos en la Red de Estaciones Forestales de Seguimiento Permanente de la Dirección General de Medio Ambiente, que muestran un mapa de riesgo potencial de cuadrículas de 1 km², adoptar una serie de medidas de control de daños y eliminación y minoración de los denominados barrenillos del pino, que palien la incidencia de dichos insectos perforadores.

Esta debilidad del arbolado generada por la sequía, ha favorecido la aparición de agentes dañinos de los denominados "de debilidad". Los insectos que amenazan estos pinares son dos especies de escolítidos, *Tomicus destruens* y *Orthotomicus erosus*, conocidos popularmente como barrenillos del pino.

Considerando los estudios de campo efectuados por Técnicos de la Dirección General de Medio Ambiente, de la Consejería de Agricultura y Agua, en los que se indica que a fecha actual podemos considerar la situación como de plaga, con repercusiones medioambientales importantes en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en los que se señala la necesidad de declarar las actuaciones de control y eliminación de los barrenillos del pino de interés público.

Visto el artículo 14 apartados 3 y 4, de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, que establece "3. La autoridad competente de la Comunidad Autónoma podrá declarar la existencia de una plaga cuando produzca o pueda producir perjuicios económicos o daños de tal intensidad, extensión o naturaleza que hagan necesaria la lucha obligatoria como medio más eficaz de combatirla, o que las medidas de lucha requieran ser aplicadas en zonas continuas o cuando la plaga constituya foco posible de dispersión.

4. Cuando una Comunidad Autónoma declare la existencia de una plaga en su territorio, dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de dicha declaración y de las medidas fitosanitarias adoptadas."

Visto el artículo 15 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, que establece "Las Administraciones públicas podrán calificar de utilidad pública la lucha contra una determinada plaga cuando los supuestos contemplados

en el artículo 14 puedan tener repercusiones importantes en el ámbito nacional o de una Comunidad Autónoma y presente alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

f) Que afecte a montes y espacios naturales cuya conservación sea de interés por razones ambientales o como medios de producción o de bienestar social.”

Visto el Artículo 52.2 y 53 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que establece que:

“Artículo 52 Protección de los montes contra agentes nocivos

[...]

2. Las comunidades autónomas adoptarán las medidas necesarias de vigilancia, localización y extinción de focos incipientes de plagas, debiendo informar al respecto al órgano competente de la Administración General del Estado por si pudiera verse afectada la sanidad general de los montes españoles.

Artículo 53 Obligaciones de los titulares de los montes

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, los titulares de los montes están obligados a comunicar la aparición atípica de agentes nocivos a los órganos competentes de las comunidades autónomas y a ejecutar o facilitar la realización de las acciones obligatorias que éstos determinen.”

Por todo ello, vistos los antecedentes expresados, las prescripciones contenidas en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás que resultan aplicables, y en virtud de las atribuciones que tengo conferidas

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de existencia de plaga.

Declarar la existencia de la plaga de insectos perforadores del pino, de la familia de los escolítidos, especies *Tomicus destruens* y *Orthotomicus erosus*, en pinares de los términos municipales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, señalados en esta Orden.

Artículo 2. Declaración de utilidad pública.

Declarar de utilidad pública, la lucha contra las especies, *Tomicus destruens* y *Orthotomicus erosus* y obligatorio el tratamiento para el control y eliminación de las plagas de insectos perforadores, que afecten a los pinares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 3. Zonas afectadas.

Las zonas afectadas están distribuidas por el conjunto de todos los Municipios de la Región de Murcia y se han identificado zonas de especial nivel de afecciones en los Términos Municipales de: Librilla, Alhama de Murcia, Lorca, Totana, Mula, Pliego, Mazarrón, Cartagena, Águilas, Murcia, Fortuna, Ricote, Villanueva del río Segura, Cehegín y Caravaca de la Cruz.

Artículo 4. Medidas fitosanitarias de control y eliminación de la plaga.

Las medidas fitosanitarias a adoptar son las siguientes:

1. Apeo y descortezado o eliminación de los pies moribundos con riesgo fitosanitario cuando los insectos se encuentren todavía en el interior de los pinos, previo a la emergencia de la nueva generación de insectos.

Para ello se establece el siguiente calendario de actuación orientativo y dependiente de las condiciones climáticas del año:

- Antes del 20 de febrero, para los árboles muertos o afectados por *Tomicus destruens* durante el último cuatrimestre del año.

- Antes del 20 de mayo, para los árboles muertos o afectados por *Tomicus destruens* durante el primer cuatrimestre del año.

- Antes del 1 junio, para los árboles muertos o afectados por *Orthotomicus erosus* durante el verano del año anterior.

- De junio a septiembre, los árboles que vayan apareciendo afectados por *Orthotomicus erosus*.

2. Apeo, descortezado y eliminación de árboles completamente secos durante el verano, antes del 15 de noviembre con carácter orientativo.

3. Instalación de árboles cebo o pilas cebo para la captura de insectos adultos, mediante el apilado de trozas de madera de árboles sanos en puntos de la zona afectada, para que sirvan como atrayentes para los insectos, que deben ser descortezados una vez colonizados, siguiendo los siguientes parámetros de actuación:

- *Tomicus destruens*: Se colocarán a razón de 4 o 5 trozas de madera de árboles sanos apeados y apilados por cada pila cebo, colocándolos a la sombra, ya que al sol la madera se reseca.

- Se atenderá a los siguientes grados de afección:

- Grado 0: Rodal con algunos pies muertos, posibilidad de ataques rechazados.

- Grado 1: Rodal con pies muertos dispersos.

- Grado 2: Rodal con pies muertos y algunos pequeños corros dispersos.

- Grado 3: Rodal con grandes corros o muchos pequeños corros y alta mortandad.

- Se recomiendan las siguientes densidades de árboles o pilas cebo en función de los grados de infestación:

- Grado 0: Nada.

- Grado 1: 1 árbol cada 3 ha, una pila cada 20 ha.

- Grado 2: 1 árbol cada 2 ha, una pila cada 10 ha.

- Grado 3: 1 árbol cada 1 ha, una pila cada 5 ha.

- *Orthotomicus erosus*: Se actúa de forma similar a la descrita para *Tomicus*, colocando los árboles cebo de forma ininterrumpida desde junio a septiembre con eliminación de los mismos cada tres semanas, repitiendo la operación tantas veces como se estime conveniente. En este caso no es necesario el descortezado de los árboles cebo, aunque sí el resto de operaciones descritas.

4. Colocación de trampas de feromonas o kairomonas atrayentes. Instalándose en el período en que los insectos vuelan en busca de nuevos pinos que colonizar, lo que sucede de noviembre a mayo para *Tomicus destruens* y de junio a septiembre para *Orthotomicus erosus*, en la Región de Murcia.

Artículo 5. Actuaciones de la Consejería de Agricultura y Agua frente a la afección del *Tomicus destruens* y del *Orthotomicus erosus* (barrenillos del pino).

1. La Dirección General de Medio Ambiente realizará, en el marco de sus competencias, cuantas tareas o trabajos sean necesarios para el control de la plaga de escolítidos en terrenos de titularidad pública y privada, de acuerdo con la normativa vigente, y en concreto:

- Identificación y determinación del grado de afección de todas las masas forestales afectadas por perforadores del pino, tanto de titularidad pública como privada.

- Información y comunicación pública sobre recomendaciones para actuar contra los perforadores. Fichas técnicas de las especies dañinas e instrucciones de empleo de trampas de captura masiva y utilización de árboles o pilas cebo.

- Inspección a masas forestales infectadas tanto públicas como privadas. Valoración de la intensidad de la plaga y asesoramiento técnico para su control y eliminación.

- Préstamo temporal de trampas de captura masiva y sus atrayentes a propietarios particulares y Ayuntamientos que lo soliciten.

- Asesoramiento sobre la ubicación y características de los árboles cebo y sobre cualquier otra actuación necesaria que los propietarios de montes deban ejecutar en sus terrenos.

- Colocación de trampas de captura masiva en las zonas inventariadas como Grado de afección 3, el más grave. Seguimiento de los trampeos de las zonas públicas y vigilancia y seguimiento en las masas privadas.

- Actuaciones selvícolas de eliminación de pies infestados, moribundos y secos en las zonas consideradas prioritarias.

2. La priorización de los trabajos ejecutados por la Dirección General de Medio Ambiente, tendrá en cuenta el grado de incidencia de la plaga detectado en las prospecciones fitosanitarias realizadas por los técnicos de la Dirección General.

Artículo 6. Obligaciones de los particulares.

De conformidad con lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal y en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, los titulares de los montes incluidos en las zonas afectadas a que se refiere el artículo 3, estarán obligados a comunicar la aparición atípica de agentes nocivos a la Dirección General de Medio Ambiente y a facilitar la realización de las acciones obligatorias indicadas en el artículo 5. A tal efecto, permitirán el libre acceso a sus fincas a los técnicos, agentes medioambientales y empresas debidamente acreditadas por la Dirección General de Medio Ambiente, para la prestación de los servicios necesarios para el control y eliminación de la plaga de insectos perforadores.

Artículo 7. Régimen sancionador.

Las infracciones a la presente Orden, se regirán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Disposición final primera.

Se faculta a la Directora General de Medio Ambiente, para que adopte los Acuerdos y dicte las Resoluciones que estime oportunas para el desarrollo y ejecución de esta Orden, así como para declarar zonas prioritarias de actuación, si fuera preciso.



Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 12 de marzo de 2015.—La Consejera de Agricultura y Agua, Adela Martínez-Cachá Martínez.